



Resolución Directoral Nacional N° 126-2016-BNP

Lima, 17 OCT. 2016

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el escrito con registro SISTRA N° 15669, de fecha 23 de setiembre de 2016, presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; y, el Informe N° 260-2016-BNP-OAL, de fecha 06 de octubre de 2016, emitida por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 033-2016-SFTQ, con registro SISTRA N° 13756, recibida con fecha 24 de agosto de 2016, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe (en adelante, el recurrente) denunció la presunta comisión de conductas ilícitas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD seguido en su contra;

Que, a través de la Carta N° 042-2016-BNP/DN, de fecha 02 de setiembre de 2016, notificada el 05 de setiembre de 2016, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú le comunicó al recurrente que el Tribunal del Servicio Civil se encontraba resolviendo el recurso de apelación sobre el PAD llevado en su contra, por lo que carecía de efecto que se dé trámite a la denuncia presentada al haber la entidad perdido competencia para pronunciarse al respecto;

Que, al no encontrarse conforme, a través del escrito presentado con fecha 23 de setiembre de 2016, con registro SISTRA N° 15669, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 042-2016-BNP/DN, de fecha 02 de setiembre de 2016;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Es un recurso impugnativo la reconsideración. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente de notificado el acto;

Que, el artículo 208° de la LPAG indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, por su parte, el artículo 105° de la LPAG establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado como sujeto del procedimiento. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante;



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 126 -2016-BNP (Cont.)

Que, si bien el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 042-2016-BNP/DN, de fecha 02 de setiembre de 2016, dentro del plazo perentorio y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113° de la LPAG, señalamos que la denegatoria de atención de denuncias no resultan actos recurribles;

Que, entendemos con MORÓN URBINA¹ que: “(...) la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho (...) a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes (...)”. Agrega que: “(...) El denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesado ni legitimación para recurrir (...). De lo expuesto se comprende con facilidad que al no poseer el denunciante derecho ni intereses legítimos en la imposición del castigo que le permita obtener una satisfacción jurídicamente relevante, carece de la base jurídica indispensable para ser parte en el procedimiento, y como tal, interponer válidamente algún recurso administrativo (...)”;

Que, las denuncias tienen efectos informativos en relación a algún hecho supuestamente irregular, sin que el denunciante tenga que demostrar “interés legítimo” respecto del supuesto denunciado, en ese sentido, el denunciante no se encuentra facultado a ejercer derecho de contradicción frente a una denegatoria, al no forma parte del procedimiento; reservándose la Administración el derecho de adoptar las medidas que considere pertinente en el ámbito administrativo frente a los hechos denunciados;

Que, a través del Informe N° 260-2016-BNP-OAL, de fecha 06 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal concluye que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, contra la Carta N° 042-2016-BNP/DN, de fecha 02 de setiembre de 2016, toda vez que la denegatoria de atención de denuncias no resultan recurribles;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, contra la Carta N° 042-2016-BNP/DN, de fecha 02 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 410, 411 y 412.





Resolución Directoral Nacional N° 126 -2016-BNP

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución en la página Web Institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Delina

DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

